



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00385 00

ACCIONANTE: REINALDO ARTEAGA PELAÉZ

ACCIONADO: LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

REINALDO ARTEAGA PELÁEZ actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifiesta que el pasado día 30 de enero del año 2.020 realizó la compra de un tiquete aéreo trayecto Colombia – Chile, el cual fue cancelado en pesos colombianos, luego que, descontado el pago de su tarjeta de crédito, evidenció que el valor generado era mucho mayor al acordado, y motivo por el cual procedió a realizar el reclamo y retractarse de la compra; en tanto que a pesar de que transcurrieron algunos meses no obtuvo respuesta alguna al respecto y motivo por el cual acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Refiere que, debido a la problemática de pandemia presentada, hasta el pasado día 29 de enero del presente año se llevo a cabo la audiencia verbal sumaria de *-acción de protección al consumidor-*, la cual fue resuelta a su favor, disponiendo entre otras cosas:

“Ordenar a la sociedad LATAM AIRLINES GROUP S.A SUCURSAL COLOMBIA, NIT. 830.019.189-8, que, a favor de REYNALDO ARTEAGA PELAEZ, cédula No. 1088019566, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia: Reembolse la suma de \$1.590.224, ante el ejercicio del derecho de retracto frente al cambio en el itinerario del tiquete objeto de controversia”.

Indica que, pasados los 15 días hábiles estipulados para el reembolso, la sociedad accionada nunca cumplió con el mismo, motivo por el cual el pasado 24 de febrero del año 2.020 remitió derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ultima que a pesar de encontrarse fenecido el termino de ley, no se ha emitido respuesta alguna frente a su *petitum* y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 13 de mayo de 2021, disponiendo el requerimiento de la entidad accionada y la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Vencido el término concedido, la accionada **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**, refirió que el pasado 14 de mayo de 2021 se brindó respuesta al derecho de petición formulado, informando el cumplimiento del fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio y la cual fue remitida al correo electrónico informado por el accionante en su solicitud; después de ello requirió la improcedencia del presente mecanismo de tutela, en razón a la respuesta emitida y la existencia de otro medio judicial para el cumplimiento de fallos.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, indicó que revisada la base de datos de dicha entidad se encontró el proceso jurisdiccional número 20-91760 formulado por el señor Reynaldo Arteaga López, respecto al cual enuncio aquellas actuaciones que se adelantaron; después de ello resalto las funciones propias que la ley ha puesto en cabeza de dicha superintendencia, enunciando las etapas respectivas; finalizo su intervención requiriendo no acceder las pretensiones del accionante en lo que se refiere a dicha Superintendencia.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?

¿Con la misiva remitida el pasado día 14 de mayo de 2.020, se resolvió y anexo lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral

al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**, no cumplió con su deber inicial de emitir una contestación dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber emitido respuesta a la petición, y pese al vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que, junto a la contestación, se allegó copia *print pant* de la remisión electrónica surtida directamente a la dirección e mail del accionante, en donde por demás se le informa acerca del desembolso inmediato de aquel valor ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio, respuesta y solución que por demás **SI** le fue notificada en legal forma al solicitante del presente trámite.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta, si fue debidamente enviada y enterada, como quiera que, así se desprende del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con el solicitante del trámite refirió que “*verificado el correo en efecto ya se ha procedido a remitir la respectiva respuesta a la solicitud formulada*”, cumpliendo entonces totalmente con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta completa y acorde a lo solicitado dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada complementó su respuesta, contestando y remitiendo la documental, cumpliendo a satisfacción lo atinente a la petición, y circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos y por ende **NEGAR** la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **REINALDO ARTEAGA PELÁEZ**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO